CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA NÚM. 33 (15/10/13)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
	.
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa por servicios sanitarios	**NORMATIVA APLICABLE** Artículo 132 y 135 Texto refundido tasas y precios públicos Comunidad Autónoma de Canarias (Decreto Legislativo 1/1994)

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si resulta exigible en la convocatoria de adjudicación de oficinas de farmacia la Tasa por servicios sanitarios correspondiente al estudio e informe previo a la resolución de expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No resulta de aplicación la tarifa 7.1 del artículo 135 del Texto refundido, relativa a la Tasa por servicios sanitarios, al procedimiento de nueva adjudicación de oficinas de farmacia.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria acerca de la Tasa por servicios sanitarios, esta Dirección General de Tributos, en uso de las competencias atribuidas por el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si resulta exigible en la convocatoria de adjudicación de oficinas de farmacia la Tasa por servicios sanitarios correspondiente al estudio e informe previo a la resolución de expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

SEGUNDO.- El artículo 132 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en matera de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante, Texto Refundido), regulador del hecho imponible de la Tasa por servicios sanitarios, dispone:

> *"Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realice la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de los servicios que se consignan en el artículo 135."*

Lo primero que debe ser objeto de análisis es si resulta aplicable la Tasa que nos ocupa a servicios efectuados por Servicio Canario de la Salud.

Cuando el citado artículo 135 cita a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, debe entenderse a órganos dependientes de las Consejerías competentes en materia sanitaria y de asuntos sociales.

El artículo 50.1 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, crea el Servicio Canario de la Salud como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El apartado 2 del citado artículo 50 dispone que el Servicio Canario de la Salud queda adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad.

La tarifa 7.1 del artículo 135 del Texto Refundido contempla el siguiente servicio sujeto a la Tasa por servicios sanitarios: estudio e informe previo a la resolución de expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Dicha tarifa 7.1 recoge las siguientes cuantías actualizadas al presente año 2013:

7.1.1 Consultores médicos: 54,78 €

7.1.2 Otros consultorios de profesionales sanitarios: 27,38 €

7.1.3 Hospitales para asistencia enfermos agudos: 547,78 €

7.1.4 Hospitales para asistencia enfermos crónicos: 219,12 €

7.1.5 Otros centros, servicios y establecimientos sanitarios: 109,57 €

Las tarifas contempladas en el artículo 7.1 del artículo 135 del Texto Refundido son aplicables a un conjunto de servicios relativos a centros, servicios y establecimientos sanitarios. Por tanto, la siguiente cuestión a analizar es si una oficina de farmacia puede catalogarse de centro, servicio o establecimiento sanitario, y la respuesta es positiva. En efecto, el primer párrafo del artículo 8 de la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica de Canarias (en adelante, Ley 4/2005), define a la oficina de farmacia como un establecimiento sanitario privado, de interés público, sujeto a régimen de autorización administrativa previa, en el que se desarrollan, al menos, un conjunto de funciones (citados en el mencionado artículo 8), bajo la dirección y gestión de uno o más farmacéuticos.

Comprobamos que la oficina de farmacia es un establecimiento sanitario y que además está sujeto a un régimen de autorización administrativa previa. El artículo 28 de la Ley 4/2005 dispone:

"1. La autorización administrativa de oficinas de farmacia se otorgará mediante concurso público, que podrá ser de traslado o de nueva adjudicación, con la periodicidad que reglamentariamente se establezca.

2. Con carácter previo a los concursos públicos de nueva adjudicación, deberá convocarse concurso público de traslado. "

Por otra parte, los apartados 1 y 2 del artículo 33 de la Ley 4/2005 disponen:

"1. El órgano competente en materia de ordenación farmacéutica convocará, por resolución que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, concurso para la provisión de las vacantes resultantes del concurso de traslado.

2. Podrán participar en el concurso de nueva adjudicación de oficinas de farmacia todos los farmacéuticos que en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes fijado en la convocatoria no sean titulares o cotitulares de una autorización de farmacia, situada dentro o fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni lo hayan sido en los diez años anteriores a la citada fecha."

El procedimiento de nuevas adjudicaciones de farmacia está regulado en el Decreto 108/2007, de 15 de mayo, por el que se regulan los procedimientos de autorización, instalación y apertura de las oficinas de farmacias.

Del contenido de este Decreto se desprende que en el procedimiento de autorización que nos ocupa no se exige un estudio o informe previo, a diferencia, por ejemplo, del procedimiento de

instalación y apertura de una farmacia, sin que pueda disponer de la naturaleza de estudio e informe previo la valoración de la Comisión de Baremación.

Por otra parte, lo lógico es que una tasa exigible al procedimiento de nueva adjudicación de oficinas de farmacias estuviese incluida en la parte de la tarifa de la Tasa por servicios sanitarios específica de la actividad administrativa farmacéutica. En este sentido, la tarifa 7.5 "Inspección farmacéutica" no contempla como sujeta a la citada Tasa la actividad administrativa objeto de consulta.

TERCERO.- Conforme a todo ello, es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que no resulta de aplicación la tarifa 7.1 del artículo 135 del Texto refundido, relativa a la Tasa por servicios sanitarios, al procedimiento de nueva adjudicación de oficinas de farmacia.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS